

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E
HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Sanidad Dirección General de Salud Pública	Fecha inicial	Octubre 2022
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica en su totalidad al amparo del artículo 149.1.16.ª, de la Constitución Española, recoge aspectos no tenidos en cuenta en las normativas autonómicas que regulan las piscinas de uso colectivo y los parques acuáticos.</p> <p>Se han producido importantes cambios en la tecnología del tratamiento del agua, en la metodología de los controles analíticos, en las características constructivas y modalidades de ocio vinculadas a las instalaciones acuáticas. Asimismo, la actual regulación no contempla las instalaciones que están en auge en nuestra región, como son los vasos de hidromasaje, spas y piscinas terapéuticas.</p> <p>El presente decreto adapta y actualiza la normativa sanitaria de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid a la normativa nacional vigente, así como a la oferta de ocio acuático del momento actual, a efectos de un mayor control y prevención sanitaria en garantía de los usuarios. Además, en aras de observar la simplicidad normativa, así como facilitar la aplicación de la misma se pretende establecer en un único decreto la regulación de las piscinas y de los parques acuáticos.</p>		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Se pretende actualizar la normativa que regula actualmente las piscinas y los parques acuáticos en la Comunidad de Madrid que data de 1998 y 1989, respectivamente, con el propósito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adaptar esta regulación a la normativa nacional establecida en el <i>Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.</i> • Adecuar la regulación a la evolución técnica de estas instalaciones, a los métodos de tratamiento del agua, a las medidas de seguridad, así como a las nuevas modalidades de ocio acuático. • Simplificar procedimientos, minorando cargas y trámites administrativos.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>Se ha valorado la posibilidad de modificar el <i>Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo</i>, y el <i>Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos</i>. Se ha descartado esta alternativa al considerarse más adecuado aprobar una nueva norma que las integre debido a la extensión y calado de los cambios que se tendrían que realizar.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La norma consta de un preámbulo y de los siguientes capítulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I (Artículos 1, 2 y 3): Disposiciones Generales. • Capítulo II (Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9): Instalaciones. • Capítulo III (Artículos 10, 11, 12, 13 y 14): Condiciones higiénico- sanitarias de las piscinas. • Capítulo IV (Artículos 15, 16 y 17): Calidad del agua y aire. • Capítulo V (Artículo 18): Protocolo de autocontrol. • Capítulo VI (Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27): Condiciones de seguridad de las piscinas y de los parques acuáticos. • Capítulo VII (Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33): Responsabilidades y competencias. • Capítulo VIII (Artículo 34). Régimen sancionador. • Dos disposiciones adicionales. • Disposición derogatoria única. • Dos disposiciones finales. • Cuatro anexos.



**Informes
recabados**

Durante la tramitación del proyecto se han recabado los siguientes informes:

- **Informes preceptivos:**

- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de fecha 8 de marzo de 2023.
- Informe por razón de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de fecha 9 de diciembre de 2022.
- Informes de diferentes Secretarías Generales Técnicas:
 - Secretaría General Técnica de Vicepresidencia de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 12 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de fecha 9 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 12 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Medioambiente, Vivienda y Agricultura de fecha 16 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización de fecha 18 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 19 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de fecha 20 de diciembre de 2022.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de fecha 22 de diciembre de 2022
- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de fecha 4 de enero de 2023.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea de 8 de marzo de 2023.
- Certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de fecha de 16 de octubre de 2023.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 24 de octubre de 2023.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.a) de la *Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid*



	<ul style="list-style-type: none">• Informes no preceptivos:<ul style="list-style-type: none">- Informe del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, de fecha 20 de diciembre de 2022.- Observaciones realizadas por la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), de fecha 21 de diciembre de 2022.
Informes que se recabarán	- Informe de la Comisión Jurídica Asesora.
Trámite de participación: Consulta pública / audiencia e información públicas	<p>Se ha efectuado el trámite de consulta pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 de la <i>Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid</i> y en el artículo 5.1 del <i>Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid</i>. Se ha procedido a evacuar el trámite de la consulta pública mediante la publicación del proyecto de decreto en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid con fecha de 5 de mayo de 2022, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (desde 6 de mayo hasta el 27 de mayo de 2022).</p> <p>Se ha efectuado el trámite de audiencia e información pública, contemplado en el artículo 60.2 de la <i>Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid</i> y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2.d) y 9 del <i>Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid</i>, desde el día 9 de marzo hasta el día 30 de marzo de 2023 (plazo de quince días hábiles) en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, habiéndose presentado ocho aportaciones de diferentes particulares y empresas del sector.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se adecúa a las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como, a las competencias atribuidas a la Consejería de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.



IMPACTO ECONÓMICO Y PR ESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 1.060€ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



OTROS IMPACTOS	Adolescencia, infancia o la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	En materia de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	No afecta a la unidad de mercado, respetando los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantías de unidad de mercado.	

I. INTRODUCCIÓN.

La presente memoria responde a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, *del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del citado Decreto, se realiza memoria ejecutiva dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo que resulten significativos.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

En la Comunidad de Madrid existen actualmente más de 137.913 piscinas según datos de la Dirección General del Catastro, siendo, aproximadamente, el 17% de las instalaciones piscinas públicas, parques acuáticos, spas, balnearios y clubs deportivos. El otro gran porcentaje comprende las piscinas privadas incluyéndose aquí, las piscinas de comunidades de propietarios.

Esta propuesta normativa responde a la necesidad de adecuar y actualizar la normativa que establece los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de estas instalaciones, ya que con la promulgación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y con la del Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, así como la del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, la normativa estatal recoge aspectos y condiciones que afectan especialmente a la seguridad de los usuarios, que la normativa autonómica no recogía.



Asimismo, debido al transcurso del tiempo desde la publicación del *Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico- sanitarias de las piscinas de uso colectivo*, y el *Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos*, se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y de diseño de estas instalaciones, así como un desarrollo importante de la tecnología del tratamiento del agua, de la metodología de los controles analíticos, factores que, unidos a los cambios en las modalidades de ocio vinculadas a instalaciones acuáticas, exigen una actualización de la norma autonómica que regula estas actividades.

El proyecto de Decreto viene a configurar un nuevo marco en el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid, derogando el citado Decreto 80/1998, de 14 de mayo, al objeto de adaptarlo a los requisitos marcados por la normativa nacional, el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, *por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, introduciendo nuevos conceptos, fijando parámetros y valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de las piscinas y su frecuencia mínima de muestreo, así como criterios de la calidad del aire en las piscinas cubiertas. También introduce la obligación del titular de la instalación de disponer de un protocolo de autocontrol que debe encontrarse siempre en la propia piscina. Todo ello con el fin de garantizar al usuario una mejor calidad del agua y de las instalaciones y para establecer, asimismo, procedimientos administrativos más ágiles y minorar las cargas administrativas, simplificándose algunos trámites administrativos requeridos para la apertura de las instalaciones.

a) Alternativas:

Se ha valorado la posibilidad de actualizar la normativa vigente en esta materia mediante la modificación del *Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo* y del *Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos*, habiéndose optado por la aprobación de un nuevo decreto que integre la referencia de ambos tipos de instalaciones, ya que las mismas comparten requisitos higiénicos de calidad y seguridad y en aras de una

mayor seguridad jurídica al haberse tenido que modificar de forma importante la normativa existente en el supuesto de haberse optado por la actualización de la normativa existente.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se justifica por razones de interés general como son la protección de la salud de los usuarios de las piscinas y parques acuáticos mediante la actualización de los criterios técnicos e higiénico-sanitarios, como la calidad del agua, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas, siendo la aprobación de un nuevo decreto, el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La adecuación al principio de proporcionalidad se traduce en que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que debe cubrirse, sin que restrinja derechos o imponga obligaciones a los destinatarios que no se correspondan con las que se precisan para que se cumpla la finalidad perseguida.

El principio de seguridad jurídica queda, asimismo, salvaguardado, ya que se incorpora de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo predecible, creando un entorno de certidumbre.

Respecto al principio de transparencia, se ha sustanciado el trámite de consulta pública al que se refiere el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el trámite de audiencia e información pública, conforme se establece en el artículo 9



del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al objeto de asegurar la participación ciudadana.

Además, una vez aprobado el proyecto normativo será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

El presente proyecto de decreto desarrolla los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo al Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma de carácter básico y dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 16ª de la Constitución Española.

El artículo 19.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre ciertas materias como la calidad del aire, las aguas, el medio escolar y deportivo, los lugares, los locales e instalaciones de esparcimiento público o sobre cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud, materias propias del ámbito de la sanidad ambiental.

En la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, se establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, señalándose en su artículo 30, como funciones de la sanidad ambiental, entre otras, la identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes



ambientales, así como la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afecten o puedan afectarla.

Con este desarrollo normativo se consigue incrementar el nivel de calidad y seguridad de las piscinas y parques acuáticos ubicados en nuestra región, mejorando la protección de la salud y de la seguridad de los usuarios de estas instalaciones.

Por tanto, la propuesta normativa es coherente con el derecho nacional y de la Unión Europea, y no altera el reparto de competencias constitucionales.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Con la aprobación de esta norma quedará derogado el *Decreto 80/1998, de 14 mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo*, así como el *Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos*.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

La norma tendrá un escaso impacto económico, ya que no producirá efectos en la productividad de los trabajadores o de las empresas, ni en el empleo, los consumidores, y PYMES.

Tampoco afectará a la competencia en el mercado al no introducir restricciones para el acceso de nuevos operadores, ni limitará la libertad de estos para competir.

VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, cuya validez ha sido prolongada por el párrafo 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, define las «cargas administrativas» como «todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo

las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma». Añade, asimismo, que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo «se indicarán, con una estimación de su cuantificación económica, las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior. Las cargas administrativas que se hayan mantenido o introducido se motivarán relacionándolas con los objetivos de la norma, y se cuantificarán cuando sea posible» y remite al anexo V para la determinación del método simplificado de medición aprobado para todas las administraciones públicas de España.

Uno de los propósitos de la propuesta normativa es reducir las cargas administrativas del sector, cuantificándose la reducción de cargas administrativas en 1.060 euros (tabla adjunta), mediante las siguientes medidas:

Se sustituye la autorización previa para las nuevas instalaciones, por la entidad local competente, por una declaración responsable.

Ello supone la eliminación de la carga administrativa de solicitud de autorización previa, que lleva aparejada la aportación de diferentes documentos, simplificándose los trámites administrativos a realizar. Se ha efectuado una estimación de solicitudes de autorización cuantificándolas en doscientas diez altas anuales.

En relación a los parques acuáticos, se sustituye la solicitud de informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias por el titular de la instalación a la Dirección General de Salud Pública, al realizar la reapertura cada nueva temporada a fin de comprobar que se mantienen las condiciones iniciales, por una comunicación previa.

Actualmente existen dos parques acuáticos en la Comunidad de Madrid.

A efectos de analizar las cargas administrativas de la norma proyectada, se acompaña cuadro comparativo de las cargas derivadas de la regulación ahora vigente y de las que prevé la norma proyectada conforme a la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo.

CARGAS ADMINISTRATIVAS DECRETO 80/1995, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PISCINAS DE USO COLECTIVO				
		COSTE UNITARIO	FRECUENCIA	TOTAL
Autorización Municipal (Art. 5)	Presentar una solicitud electrónica	5 euros	210	1.050
	Aportación de datos	2 euros	210	420
CARGAS ADMINISTRATIVAS DECRETO 128/1989, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS PARQUES ACUÁTICOS				
Solicitud de informe a la autoridad sanitaria (Art. 10)	Presentar una solicitud electrónica	5 euros	2	10
	Aportación de datos	2 euros	2	4
TOTAL				1.484

CARGAS ADMINISTRATIVAS NUEVO DECRETO				
Declaración responsable a la entidad local. (Artículo 30.1)	Presentación de una comunicación electrónicamente	2 euros	210	420
Comunicación previa de reapertura a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid. (Artículo 30.2)	Presentación de una comunicación electrónicamente	2 euros	2	4
TOTAL				424

VIII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y OTROS IMPACTOS

En virtud del artículo 6.1e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, deberá incorporarse en la memoria un análisis y valoración de los impactos sociales, comprendiendo estos el impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia, la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Al objeto de obtener su valoración, se ha remitido el proyecto de decreto, junto con la memoria de análisis de impacto normativo, al centro directivo correspondiente, obteniéndose los correspondientes informes sobre los siguientes impactos:

a) Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 2022, se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se indica que no se aprecia impacto por razón de género.

b) Impacto en familia, infancia y adolescencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias

Numerosas, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme al artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, ha emitido informe con fecha 9 de diciembre de 2022, en el que estima que no existe impacto en materia de familia, Infancia y adolescencia.

c) Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, ha emitido informe preceptivo informando que el proyecto normativo carece de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por tales motivos.

d) Otros impactos

El presente proyecto de decreto no tiene impacto en el principio de unidad de mercado ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Asimismo, el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid ha emitido informe en el que consta que el proyecto normativo tiene un efecto positivo para los consumidores y usuarios.

IX. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN

1. Descripción del contenido.

Para la tramitación del presente proyecto de Decreto se observan las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el cual desarrolla disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se aplica el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

En este sentido, el proyecto de decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Salud Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, fundamentándose tal elaboración, en las competencias de control sanitario de los riesgos ambientales para la salud en relación con las aguas, la calidad del ambiente interior e instalaciones de riesgo de legionelosis y la vigilancia de la exposición a los riesgos ambientales físicos, químicos y biológicos con relevancia para la salud de la población.

El proyecto consta de una parte expositiva en la que figuran los antecedentes, la motivación y los principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en treinta y seis artículos contenidos en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Consta, además, de cuatro anexos.



En el capítulo I se establece el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación (artículos 1, 2 y 3, respectivamente).

El capítulo II regula las instalaciones, las características de los vasos y el acceso a los mismos, vestuarios y aseos y otras características de las instalaciones.

El capítulo II regula las instalaciones, estableciéndose en el artículo 4, las características de las instalaciones, las de los vasos en el artículo 5 y el acceso a los mismos en el artículo 6; continúa el artículo 7 con vestuarios y aseos, el artículo 8 con áreas de ocio y el artículo 9 con puntos de agua de consumo público.

El capítulo III recoge las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, estableciéndose, las condiciones de higiene y mantenimiento de las instalaciones en el artículo 10, el tratamiento del agua y su conservación durante los periodos sin actividad, artículos 11 y 12, respectivamente, el control de plagas, artículo 13, y la presencia de animales, artículo 14.

El capítulo IV regula la calidad del agua y del aire. En artículo 15 se recogen los criterios de calidad del agua y aire y el artículo 16, el control de calidad. El artículo 17 versa sobre los laboratorios y los métodos de análisis.

El capítulo V desarrolla el Protocolo de Autocontrol en su único artículo 18.

El capítulo VI establece las condiciones de seguridad de las piscinas y de los parques acuáticos, mediante los requisitos de seguridad recogidos en su artículo 19 y el aforo de las instalaciones en el artículo 22. Las atracciones acuáticas, su mantenimiento y conservación, se encuentran reguladas en los artículos 20 y 21. En los artículos 23 y 24, se relacionan los primeros auxilios y la asistencia sanitaria, así como el servicio de socorrismo y monitores. Los medios materiales de apoyo al rescate que deben disponerse, así como las normas de utilización de las piscinas se encuentran recogidos en los artículos 25 y 26 respectivamente, y las situaciones de incidencia en el artículo 27.

En el capítulo VII se regula el régimen de responsabilidades y las competencias. En el artículo 28 se establece la información al público. En el artículo 29 se regula la declaración responsable por parte de los titulares para la apertura de la misma y la comunicación previa para la reapertura o cierre de los parques acuáticos. En el artículo 30 se establece el procedimiento de remisión de información a SILOE. Las competencias locales y autonómicas se recogen en el artículo 31, en el artículo 32 se regula la inspección y en el artículo 33 se regula la documentación necesaria en las instalaciones.

El capítulo VIII regula el régimen de infracciones previsto en la norma, en el artículo 34.

La disposición adicional primera trata sobre aquellas atracciones acuáticas no asociadas a un vaso, en lugares públicos.

La disposición adicional segunda versa sobre las características constructivas.

La disposición derogatoria determina las normas que quedarán derogadas a la entrada en vigor del decreto.

Por último, la disposición final primera determina la habilitación de desarrollo y la disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

En cuanto a los anexos, el primero de ellos recoge los parámetros indicadores del agua, el segundo anexo los parámetros indicadores de calidad del aire. En el tercer anexo se determina la frecuencia del muestreo y en el cuarto anexo se establece el modelo de registro del control de rutina.

2. Descripción de la tramitación.

a) Consulta Pública:

La participación de los agentes y sectores representativos de intereses se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, se ha procedido a evacuar el trámite de la consulta pública mediante la publicación del proyecto de decreto en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid el día 5 de mayo de 2022, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (desde el 6 de mayo hasta el 27 de mayo de 2022).

Dentro del citado plazo, ha presentado aportaciones la *Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral (ASPACE)*, la cual requiere que, en la elaboración de la nueva normativa, se tenga en cuenta la accesibilidad e igualdad de las personas con discapacidad, en particular las personas con parálisis cerebral, y, en concreto, la misma propone que exista:

- 1. Cambiadores inclusivos. En entornos de ocio acuático accesible, es importante la existencia de cambiadores inclusivos, sin los cuales no es posible que las personas con parálisis cerebral puedan cambiarse y usar el baño en igualdad de circunstancias que los demás usuarios.
- 2. Accesos accesibles para entrar al agua. Las personas con parálisis cerebral o con discapacidades afines, necesitan accesos que les permitan entrar y salir del vaso sin barreras que se lo impidan o les suponga un gran esfuerzo.
- 3. Temperatura del agua regulada. Muchas personas con parálisis cerebral tienen espasticidad asociada, contracciones musculares involuntarias, que empeoran mediante determinados estímulos como la exposición a variaciones de temperatura. Por eso, para estas personas es tan importante que el agua esté regulada.



En referencia al primer y segundo punto, se señala que en el artículo 4 del Decreto se indica que las instalaciones de piscinas deben ajustarse al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, aplicable a todo proyecto de construcción de una piscina o modificación constructiva del vaso, según el artículo 29.

En este código, se encuentra el Documento Básico (DB) que tiene por objeto establecer reglas y procedimientos que permiten cumplir las exigencias básicas de seguridad de utilización y accesibilidad (SUA). En el documento SUA 9: Accesibilidad, se regulan los servicios higiénicos accesibles.

En particular, sobre los accesos accesibles, se establece en su punto 1.2.5 que las piscinas abiertas al público, las de establecimientos de uso residencial público con alojamientos accesibles y las de edificios con viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas, dispondrán de alguna entrada al vaso mediante grúa para piscina o cualquier otro elemento adaptado para tal efecto. Se exceptúan las piscinas infantiles.

No es, por tanto, objeto de este decreto el regular los requisitos constructivos, ya que los mismos se encuentran regulados en la normativa nacional específica.

En referencia al punto tercero, la temperatura del agua se encuentra regulada en el anexo I de este Decreto con los mismos valores que establece la normativa de piscinas a nivel nacional (Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas).

Estos valores de temperatura se establecen para evitar el crecimiento de organismos patógenos que puedan suponer un riesgo para la salud de los usuarios.

b) Audiencia e Información Pública:



Se ha procedido a evacuar el correspondiente trámite de audiencia e información pública al tratarse de un proyecto de carácter normativo y alcance general que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas por un plazo de 15 días hábiles (desde el día 9 de marzo hasta el día 30 de marzo de 2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

El citado trámite de audiencia e información públicas ha sido publicado en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Dentro del plazo indicado, han efectuado observaciones o aportaciones los siguientes particulares o empresas del sector, las cuales han sido objeto de examen y respuesta según se indica a continuación:

1.- Asociación de Empresarios de Mantenimiento Profesional de Instalación Acuáticas (EMPIA).

- Ha sido admitida e incorporada al texto del proyecto la aportación relacionada con el artículo 27 en el sentido de que se determine una edad mínima, 12 años, para el acceso de menores al vaso, andén y zona de playa de la piscina, salvo que fuesen acompañados de un adulto.

Esta propuesta se encuentra alineada con el Reglamento de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Madrid que incluye las piscinas municipales e indica lo siguiente:

Artículo 5. Uso de las Instalaciones Deportivas Municipales.

“2. Con carácter general, podrán utilizar las instalaciones deportivas municipales, en uso libre, los mayores de catorce años, debiendo en el caso de los menores de catorce años, ir acompañados de una persona mayor de edad debidamente



identificada, sin perjuicio de las normas específicas recogidas en el presente Reglamento”.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 11.7: Utilizar únicamente sistemas automáticos para la dosificación de productos para el tratamiento del agua. Se considera restrictivo al permitirse por el *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, la utilización, tanto de sistemas automáticos como semiautomáticos.

Artículo 12: Conservación del agua durante el invierno, sustituyendo “*podrá conservarse*”, por “deberá ser conservada”. La conservación del agua es totalmente recomendable, pero no se debe hacer obligatoria.

Artículo 26: Número de salvavidas. Debido a la experiencia derivada del *Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénicosanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid*, se ha concluido que igualar el número de salvavidas al número de escaleras del vaso resulta excesivo y poco eficaz, por lo que se establece en este proyecto de decreto, el disponer de un mínimo de 2 salvavidas por cada vaso.

Artículo 19.5: Disponer de protocolo de autocontrol en todas las piscinas tipo A. El *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre*, no incluye el protocolo de autocontrol dentro de los requisitos mínimos exigibles a las piscinas tipo 3A. No obstante, permite a la autoridad competente aumentar dichos requisitos.

Por ello, en este proyecto de decreto, se ha establecido este requisito para las piscinas tipo 3A de comunidad de propietarios de más de 30 viviendas debido al mayor número de usuarios.

2.- Asociación Española de Profesionales del Sector Piscinas (ASOFAP).



- Han sido admitidas e incorporadas al texto del proyecto las aportaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 5.6: Añadir el inciso “en caso de que cuenten con ellos” a la frase *“Estarán colocadas (las escaleras) en las proximidades de los ángulos del vaso”*.

Artículo 23.2: Añadir el texto siguiente: *“se considerará como superficie de la piscina o del parque acuático la correspondiente a todas las zonas accesibles a los usuarios dentro del recinto, exceptuando el parking”*, cuando no figure el aforo en la licencia municipal.

Artículo 27: Inclusión de un apartado i): *“Los menores de 6 años no podrán acceder al vaso de adultos sin estar acompañados de un adulto”*.

Se considera adecuado delimitar una edad para el acceso a la piscina de menores de una determinada edad si no están acompañados de mayores de edad, en este sentido la presente propuesta se subsume en la presentada por la Asociación de Empresarios de Mantenimiento Profesional de Instalación Acuáticas (EMPIA), la cual ha sido aceptada, indicándose en la misma, como se señaló anteriormente, que se determine una edad mínima, 12 años, para el acceso de menores al vaso, andén y zona de playa de la piscina, salvo que fuesen acompañados de un adulto.

La citada propuesta constituye una medida para la prevención de ahogamientos en menores, especialmente en la edad infantil. La mayoría de los ahogamientos en niños se producen en menores de 6 años y en un entorno no vigilado. En España, 7 CCAA cuentan con este tipo de restricción con un intervalo de edad de 6 a 14 años¹.

En la normativa no se recoge la edad mínima que regule la posibilidad de dejar a un menor solo (en una vivienda o en otras situaciones). Sin embargo, el artículo 172 del Código Civil determina que se puede considerar como situación de desamparo la que “produce de hecho o a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado

¹ Gámez de la Hoz, J, Padilla Fortes, A, Padilla-Ruiz, M. (2021). Prevención del ahogamiento en la legislación española de piscinas. Revista de Investigación en Actividades Acuáticas, 5(10), 64-71.
<https://doi.org/10.21134/riaa.v5i10.1473>



ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.

En este sentido, dejar solo a un menor, especialmente a menores de 6 años, en una piscina/vaso destinado a adultos, podría entenderse como situación de desamparo en base al riesgo de ahogamiento o lesiones graves que puede suponer esta situación.

Reiterar, por otra parte, que, de forma general, las piscinas municipales prohíben el acceso a menores de 14 años que no vayan acompañados de un adulto.

Artículo 5.3: Añadir que la señalización de la profundidad del vaso sea visible, tanto desde el vaso como desde el andén.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos y circunstancias siguientes:

Artículo 2.1: Disminuir la profundidad máxima de los vasos de enseñanza a 1,35 metros. En el proyecto de decreto se ha establecido esta profundidad en 1,40 metros debido a que la mayor parte de los vasos de enseñanza presentan dicha profundidad siendo, además, acorde con la normativa de otras comunidades autónomas (ej.: Navarra).

Artículo 2.15 y 16: Eliminar la definición de zona de playa, incluyendo la playa en la definición de zona de baño. Se considera que, manteniendo las dos definiciones, zona de baño y zona de playa, se evita confusión.

Artículo 12: Aplicar a las piscinas tipo 3 B (piscinas unifamiliares) lo establecido en el artículo 12. En el mismo se dispone como opción la conservación durante el invierno del agua del vaso y, en el caso de realizarse, indica las acciones a efectuar para el cumplimiento de los criterios de calidad del agua sometida a dicho tratamiento. Estos criterios de calidad no son aplicables a las piscinas tipo 3 B.

Artículo 4.1: Incluir en el artículo 4.1 las normas UNE. No se considera oportuno al ser dichas normas UNE numerosas; la redacción del mismo sería muy amplia y vaga para su cumplimiento.

Artículo 5.1: Se efectúa remisión al punto anterior.

Artículo 5.2: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 5.6: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 7.1 y 7.2: Fusionar el punto 7.1 (aseos) y el punto 7.2 (vestuarios). Dicha fusión podría no causar confusión.

Artículo 7.2: Las piscinas tipo 3A deben disponer de vestuarios. No se estima necesario al poderse utilizar los vestuarios existentes en zonas próximas a las instalaciones, tal y como se establece en el proyecto de decreto.

Artículo 7.3: Especificar la clase de suelo en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 10.2: Añadir la frase "*La limpieza y el tránsito de personas puede provocar la pérdida de características antideslizantes del pavimento*". Lo propuesto concierne al cumplimiento del CTE.

Artículo 11.1: Establecer tiempos de recirculación máximos por tipos de vasos para el tratamiento del agua. El sistema de tratamiento debe ser el adecuado para mantener la calidad del agua, como se dispone en el proyecto de decreto, lo cual dependerá del volumen del vaso y de las especificaciones del fabricante de los elementos utilizados para el tratamiento, no del tipo de vaso.



Artículo 11.3: Suprimir el número mínimo de sistemas de succión de agua / m² de lámina. No se considera necesario a pesar de que exista una norma UNE que exija una prueba de pigmentación, como se argumenta.

Artículo 11.4: Fijar una velocidad máxima de filtración en el artículo 11.4. No se considera procedente ya que la misma dependerá del sistema de filtración utilizado, el cual debe ser el adecuado para mantener la calidad del agua del vaso.

Respecto a la propuesta referente a obligar a instalar sistemas de llenado automático para el aporte de agua de red pública con el objeto de evitar consumos de agua excesivos, se indica que ello se puede conseguir igualmente con sistemas manuales.

Artículo 11.6: Especificarse que filtros de sílex deben renovarse cada 5 años. No se considera necesario al establecerse en el proyecto de decreto que *“los equipos de filtración deberán someterse a las operaciones de limpieza y mantenimiento necesarias, siguiendo las indicaciones del fabricante. En cualquier caso, se revisará su estado de limpieza y mantenimiento antes del inicio de la temporada, renovándose los lechos filtrantes si fuera necesario”*.

Artículo 11.7: Utilizar únicamente sistemas automáticos para la dosificación de productos para el tratamiento del agua. Se considera demasiado restrictivo obligar a ello, debido a que *el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, permite la utilización tanto de sistemas automáticos, como semiautomáticos.

Artículo 12: Propuesta sobre la conservación del agua durante el invierno, sustituyendo *“podrá conservarse”*, por *“deberá ser conservada”*. Es totalmente recomendable la conservación del agua, pero no debe ser obligatoria.

Artículo 12.2: Aumentar el plazo para la realización del análisis de control inicial a 30 días en lugar de 15 días. No procedente porque al transcurrir 15 días más la calidad del agua puede alterarse.

Artículo 16.1: Añadir en lo relativo al control de calidad, el texto íntegro del artículo 8 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, referente a la capacitación del personal de mantenimiento. Se encuentra ya incluido en el citado Real Decreto y es responsabilidad del Ministerio de Sanidad el establecer los contenidos formativos.

Artículo 16.2 a): Sugerencia de que la redacción sea “*Control inicial: se realizará en todos aquellos vasos en los cuales el agua no proceda de la red de distribución pública,*” en lugar de “*Control inicial: se realizará al menos en aquellos vasos en los cuales el agua no proceda de la red de distribución pública*”. Se ha redactado reproduciendo exactamente lo indicado en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, dando opción a que se realice en otros vasos si fuera necesario.

No se considera la propuesta de aumentar el plazo para la realización del análisis de control inicial a 30 días, en lugar de 15 días, ya que, al transcurrir 15 días más la calidad del agua puede alterarse

Artículo 16.2 b): Aumentar a tres el control mínimo de rutina a realizar. Se considera suficiente realizar, como mínimo, dos controles diarios, uno por la mañana antes de abrir la piscina al público y otro en el momento de máxima concurrencia de público, así como las veces que sean necesarias para garantizar el mantenimiento de los parámetros dentro de los valores establecidos.

Artículo 16.4: Eliminar la excepción de realizar los controles indicados en las piscinas tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas y resto de piscinas 3ª. El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, excluye a todas las piscinas tipo 3A. No obstante, se deben realizar estos controles en las piscinas tipo 3A de más de 30 viviendas, como así se indica en el proyecto de decreto. Todo ello, teniendo en cuenta que todas las piscinas tipo 1,2 y 3A deben mantener la calidad del agua según lo especificado en el anexo I.

En relación a la exención de protocolo de autocontrol en todas las piscinas tipo 3A, se considera que deben disponer del mismo las piscinas de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, como se indica en este proyecto de decreto, al



ser una herramienta de apoyo al mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Respecto a que los parques acuáticos realicen la evaluación del riesgo según la norma UNE 15288, la misma podría ser restrictiva, pudiendo realizarse en base a otras normas o estándares de seguridad.

Artículo 21.1 y 21.2: Especificar las normas UNE. Al no existir reglamentación específica se considera adecuado citar en el artículo 21.1, las normas UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 1: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 2: Instrucciones y UNE-EN 17232 Equipos y elementos de juegos acuáticos requisitos de seguridad, métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento.

Artículo 21.3: Es más aclaratorio indicar que el cartel de las atracciones acuáticas debe informar del número y disposición de los monitores, que únicamente hacer referencia a la norma UNE-EN 1609-2 sobre toboganes acuáticos.

Artículo 21.4: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículos 21.6 y 22.1: Especificar las normas UNE. Al no existir reglamentación específica se considera adecuado citar en el artículo 21.1, las normas UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 1: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 2: Instrucciones y UNE-EN 17232 Equipos y elementos de juegos acuáticos requisitos de seguridad, métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento.

Artículo 22: Suprimir los puntos 4,5 y 6 del artículo 22 referentes al tratamiento del agua de las atracciones acuáticas, debido a que *“El agua de las atracciones acuáticas es considerada a todos los efectos, agua de baño”*. No se considera

procedente ya que el agua de una atracción acuática no siempre es un agua en la que se bañe o sumerja el usuario.

Artículo 24.2: Añadir que la lámina de agua es la suma de la superficie de todos los vasos de la instalación. Lo mismo ya se establece en el artículo 2.5.

Propuesta referente a realizar una evaluación del riesgo para determinar el número de socorristas, basándose en que las necesidades de supervisión no dependen de la lámina de agua, manteniendo los mínimos que establece el proyecto de decreto en el artículo 25.1. Se considera que sí se debe mantener la necesidad de supervisión en función de la lámina de agua. Asimismo, en el punto 2 de ese mismo artículo, se establecen los casos en que es necesario personal adicional para garantizar una vigilancia adecuada.

Artículo 25.2 c): Seguir las instrucciones del fabricante de las atracciones acuáticas para establecer el número de socorristas necesario y no en función de la lámina de agua ya que algunas atracciones no tienen vasos con agua. Es necesario mantener el número de socorristas en función de la lámina de agua, distinguiendo el número de monitores necesarios para las atracciones acuáticas, dispongan o no de vasos con agua, como se establece en el punto 5 de ese mismo artículo.

Artículo 26.1: Mantener “*un numero de salvavidas por vaso no inferior al número de escaleras*”, como establece el Decreto 80/1998, de 14 de mayo. Por la experiencia adquirida durante la aplicación del este Decreto, no resulta eficaz esta medida de igualar el número de salvavidas al de escaleras, e incluso, pudiendo ser excesiva para la mayoría de los vasos, por ello se ha establecido en este proyecto de decreto un mínimo de 2 salvavidas por vaso.

Artículo 29, apartados d), e) y f): Todas las piscinas tipo 3 A solo deberán exponer en la información al público el contenido de estos apartados porque “*todas las piscinas tipo 3A deben ser tratadas por igual*”. Las piscinas tipo 3 A de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas tienen una mayor afluencia potencial de



usuarios, por ello, se establece para ellas la obligación de informar al público de todos los puntos incluidos en el citado artículo 29.

Indicar en la norma el deber de respetar el RGPD. Las actuaciones del personal inspector como autoridad sanitaria llevan implícito el cumplimiento del RGPD.

Anexo VI: Modificación del mismo, sustituyendo la columna de “*tiempo de recirculación*”, por “*agua depurada*” y añadir otra columna de “*agua renovada*”.

No se considera procedente ya que a efectos de mantener la calidad del agua de los vasos se debe registrar el tiempo de recirculación. El volumen de agua renovada y depurada puede ser registrado por el gestor a efectos de controlar el gasto de agua de su instalación, si lo considera oportuno.

3.- D. Eduardo González-Nicolás Medel.

- No se acepta la propuesta relativa al artículo 25 (Servicio de socorrismo y monitores) referente a limitar el uso del servicio de socorrismo (a elección de cada comunidad de propietarios) en relación a la lámina de agua (podría ser a partir de 100 o 150 m², por ejemplo), con el fin de beneficiar tanto a propietarios/usuarios (económicamente) como a las empresas de mantenimiento (favoreciendo su logística empresarial), al suponer un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños se producen en las piscinas y en un entorno no vigilado.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece las actuaciones en materia de protección de la salud, dirigidas a la prevención de los efectos negativos que diversos elementos del medio pueden tener sobre la salud y el bienestar de las personas y las líneas generales que deben seguir las políticas en materia de prevención de problemas de salud y sus determinantes, las cuales tienen por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, desde 2016 se observa un incremento en el número de accidentes mortales por ahogamiento (ver tabla). Aunque la variación 2016-2021 en cuanto a los ahogamientos en general ha sido de un 20%, en los ahogamientos en piscinas se ha visto un incremento mucho mayor; de 2016 a 2021 casi se ha triplicado el número de personas que han muerto por ahogamiento en una piscina en España.

	2016	2017	2018	2018	2020	2021
Total ahogamientos	439	475	483	453	402	510
Ahogamientos en piscinas	23	47	38	48	53	65

Aunque las cifras de mortalidad no son elevadas respecto a la mortalidad global, hay que tener en cuenta que por cada persona fallecida por ahogamiento hasta 4 personas sufrirán un ahogamiento no mortal que requiere hospitalización y un número mucho más elevado, requerirán de asistencia sanitaria sin hospitalización.

En relación al cambio de criterio de la exigencia de socorrista, respecto al primer borrador publicado en el portal, que eximía del requisito a las comunidades de propietarios de más de 30 vecinos, mediante acuerdo, cuando la superficie de la lámina fuese inferior a 200 metros cuadrados se indica que:

- En este primer borrador no se había incorporado la revisión de la Subdirección General de Prevención y Promoción de la Salud de la Dirección General de Salud Pública que es la Subdirección competente en cuanto a las actividades relacionadas con la prevención de lesiones.
- La mayoría de los ahogamientos y otro tipo de lesiones como traumatismos craneoencefálicos, cuasiahogamientos, etc. en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado. La presencia de socorristas es una de las medidas de probada evidencia. La presencia

de socorrista es la mejor forma de evitar los accidentes acuáticos que terminan en ahogamiento^{2,3,4}.

- Las comunidades de propietarios de más de 30 viviendas ya asumen anualmente el coste de contratación de los socorristas necesarios y ninguna asociación de usuarios o ciudadanos ha presentado alegaciones en contra de esta medida de seguridad.

4.- Asociación Española del Ozono.

- No se ha estimado pertinente incluir las propuestas siguientes por los motivos que, a continuación, se señalan:

Anexo I: Consignarse individualmente el nombre de los productos desinfectantes para los que se debe determinar el valor del potencial REDOX, en lugar de indicar “se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados”, se indica que los criterios de calidad del agua del proyecto de decreto son los establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicosanitarios de las piscinas*, así como en su anexo I, que se reproduce en el citado proyecto. Por lo tanto, debe ser el Ministerio de Sanidad quién especifique los nombres de los productos desinfectantes.

Respecto a incluir el ozono dentro de los desinfectantes residuales que establece el anexo I, en la actualidad, no existe reconocimiento oficial que establezca la eficacia, capacidad residual y la seguridad del uso del mismo en la legislación de biocidas

² American Academy of Pediatrics, Committee on Injury, Violence, and Poison, Prevention. Prevention of drowning. *Pediatrics*. 2010; 126:178--85.

³ Drowning and water safety. Disponible en: <http://www.childsafetyeurope.org/injurytopics/drowningwatersafety/index.html>

⁴ Denny, Sarah A., et al. Prevention of drowning. *Pediatrics*, 2021, vol. 148, no 2.



5.- Asociación Madrileña de Empresas de Desinfección (AMED).

- No se estiman las aportaciones presentadas por D. Ricardo Rodríguez Redondo en base a las consideraciones siguientes:

Respecto a consignar individualmente en el anexo I el nombre de los productos desinfectantes para los que se debe determinar el valor del potencial REDOX, en lugar de “*Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados*”, los criterios de calidad del agua de este proyecto de decreto son los establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, así como en su anexo I, que se reproduce en el citado proyecto. Por lo tanto, debe ser el Ministerio de Sanidad quién especifique los nombres de los productos desinfectantes.

-Respecto a incluir el ozono dentro de los desinfectantes residuales que establece el anexo I, no es posible ya que, en la actualidad, no existe reconocimiento oficial, en base a la legislación de biocidas, que establezca su eficacia, su capacidad residual y la seguridad de su uso.

6.- D. José Carlos Jarillo Picallo.

- No se ha incorporado, por no considerarse oportuna, la aportación presentada en la que se indica que “*en la versión 3 del proyecto de decreto se ha eliminado el apartado E del artículo 23, punto 4 (exención de disponer de socorrista para las piscinas de las comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, cuya lámina de agua sea inferior a 200 metros cuadrados y exista un acuerdo de los propietarios de la comunidad)*”.

En el escrito también se indica que se considera una modificación importante al ser la situación actual diferente a la existente hace 25 años cuando se aprobó el decreto que regula las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, al existir actualmente un mayor número de piscinas, comunidades de propietarios con piscina y diferentes situaciones económicas, educativas, sociales e incluso demográficas. Debido a ello

cada año resulta más complicado cubrir todos los puestos de socorrista para satisfacer la demanda.

También se afirma en la aportación presentada que se considera adecuado que sean los vecinos los que deben elegir tener o no el servicio de socorristas. Igualmente, con el punto E del anterior borrador, la Comunidad de Madrid se equiparía a comunidades autónomas como Castilla León, Andalucía, Cataluña, C. Valenciana, Galicia, etc...e incluso al resto de comunidades, ya que la gran mayoría recoge, no el número de viviendas de la comunidad de vecinos, sino los metros cuadrados de lámina de agua.

“A nivel educativo, las enseñanzas regladas (el puesto de socorrista está ocupado en la gran mayoría por estudiantes) terminan más tarde (finales de junio) y comienzan antes (primeros de septiembre) las clases, por lo que hace que los que quieren desempeñar este oficio solo están disponibles 2 meses de temporada. Las inquietudes y prioridades a nivel laboral han cambiado.

Puede ser, que 200m² de lámina de agua para la obligatoriedad de socorrista, que quedan recogidos en la legislación de otras comunidades, sea excesivo, por lo que consideramos que en este punto se podría reducir a 100-150m², que, a la vez al ser piscinas más pequeñas, el aforo es menor y en consecuencia las situaciones de riesgos se reducen.

Se considera que sería positivo volver a estudiar este punto para intentar solucionar el problema de escasez de socorristas y reducir los costes a las comunidades de vecinos”.

La citada propuesta no puede aceptarse al poder suponer un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado.

Desde el punto de vista de las competencias en materia de Salud Pública no se puede justificar el incremento del riesgo de ahogamientos que podría supondría el

cambio propuesto. Se efectúa remisión, a la información que figura en la contestación a las aportaciones de D. Eduardo González-Nicolás Medel.

7.- Unidad de Calidad de la Construcción del Instituto Eduardo Torroja.

Aportaciones presentadas por D. Juan Queipo de Llano Moya.

- Han sido admitidas e incorporadas al texto del proyecto las aportaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 20.2: No citar, específicamente, las normas UNE-EN 15288-1 y UNE- EN 1528.

Disposición adicional segunda: Sustituir “*piscina*” por “*vaso*” en la siguiente redacción, “*La anchura del andén indicada en el artículo 5.2 será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina, desde la entrada en vigor de este decreto*”.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 5: Añadir al mismo la frase, “*El vaso cumplirá, además de lo establecido en este artículo, lo establecido en el Documento Básico SUA, seguridad de utilización y accesibilidad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*”. No se considera necesario debido a que en el artículo 4 ya se establece el cumplimiento del citado Real Decreto 314/2006.

Artículo 5: No incluir el contenido de los DB SUA del Código Técnico de la Edificación sino indicar únicamente su cumplimiento. No se considera procedente al ser el futuro decreto de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones.



Artículo 6: Eliminar la palabra “antideslizante” respecto a los peldaños de las escaleras del vaso al haberse ya establecido la obligatoriedad de cumplir con el CTE. No se considera adecuado ya que el decreto que se apruebe será de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones.

Artículo 7.3: Obligatoriedad de cumplimiento del Documento Básico SUA, seguridad de utilización y accesibilidad del *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación* o eliminar la palabra “antideslizante”, en relación a los suelos de vestuarios y aseos, basándose en que ya se establece la obligatoriedad de cumplir con el CTE. No se considera necesario debido a que en el artículo 4 ya se establece el cumplimiento del citado Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Disposición Adicional 2ª: Duda respecto del motivo de establecer que la anchura de 1,2 metros del andén será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina, desde la entrada en vigor del decreto.

El motivo de tal previsión se basa en que el futuro decreto será de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones. Por otra parte, no se ha especificado nada más puesto que ya figura en el articulado, no existiendo variación respecto a lo exigido actualmente.

8.- Neoaqua Soluciones, S.L.

La citada empresa presenta escrito de aportaciones en el que hacen constar que para las empresas de mantenimiento de piscinas y muchas comunidades de vecinos con piscina era positiva la regulación del anterior borrador: “4). - *Quedan excepcionadas de la obligación de contar con socorristas: e) Las piscinas de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, cuya lámina de agua sea*



**Comunidad
de Madrid**

inferior a 200 metros cuadrados y exista un acuerdo de los propietarios de la comunidad.”

Igualmente, se indica que la normativa actual, al obligar a contar con socorristas en comunidades de vecinos de más de 30 viviendas, complica poder cubrir el creciente número de puestos con los profesionales disponibles, existiendo más vacantes que profesionales.

Por otra parte, se alega que se podrían también *“reducir los gastos que sufren los vecinos de muchas piscinas comunitarias con poco uso de piscina y que tienen que asumir los altos costes económicos que supone tener un socorrista o solucionar la discriminación que sufrimos en la Comunidad de Madrid respecto al resto de comunidades autónomas al tener la normativa más restrictiva en cuanto a la obligatoriedad de tener que contar con un socorrista en las comunidades de vecinos”*.

Por todos los motivos señalados, la empresa considera muy necesario que se vuelva a introducir la regulación anteriormente señalada en la nueva normativa

- No se acepta la propuesta ya que supone un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado.

Desde el punto de vista de las competencias de Salud Pública no se puede justificar el incremento del riesgo de ahogamientos que supondría el cambio propuesto.

Se efectúa remisión, a la información que figura en la contestación a las aportaciones de D. Eduardo González-Nicolás Medel.

c) Informes:

- **Informes recabados.**

→ **Informes preceptivos:**



- Informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Han sido atendidas e incorporadas al proyecto de decreto las observaciones formales y de contenido efectuadas al proyecto de decreto, incluidas las indicadas mediante informe de 9 de junio de 2023, respecto a las que se indica lo siguiente:

La ficha del resumen ejecutivo se ha adaptado al modelo tipo de la Comunidad de Madrid, que es el recogido en el Anexo I de la Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Se han separado los informes preceptivos de los no preceptivos (Informes del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo y de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM)).

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite Informe 81/2022 de Coordinación y Calidad Normativa de fecha 20 de diciembre de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 26.3.a) *del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior*, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Las observaciones formuladas vienen referidas tanto a cuestiones formales, tales como no hacer uso de sangrados, denominación abreviada de la norma, eliminación de paréntesis, subdivisiones de artículos, así como la incorporación de las comillas españolas, etc., como a cuestiones de fondo. Todas ellas han sido tenidas en consideración e incorporadas al proyecto de decreto.

Se señalan a continuación, las cuestiones de fondo más relevantes incorporadas al proyecto normativo:

- Se ha cambiado la denominación del título del proyecto para ajustarse a las reglas 6 y 7 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid.

- Se ha precisado en la parte expositiva que la normativa nacional, el *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

- Se ha atendido la sugerencia respecto a que, si el proyecto de decreto se refiere a contenidos del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, debe remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices de técnica normativa, dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recoge la normativa básica estatal vigente y cuáles se desarrollan o adaptan por la Comunidad de Madrid.

- Se han modificado los artículos 5 y 20 (actual artículo 21) ante la sugerencia de dividir el contenido de los mismos en dos artículos, ya que su extensión era excesivamente larga.

- En relación a la sugerencia de revisar la redacción del artículo 8 (actual artículo 7) en el sentido de la expresión «*serán de uso exclusivo de la piscina*», para una mayor claridad, debemos indicar, que la citada expresión obedece a que tanto los aseos, como los vestuarios no sean compartidos con otras actividades distintas a la de piscina, con el fin de evitar que los usuarios puedan acceder a estas instalaciones con ropa y calzado de calle.

- Se ha sustituido la definición de “*Conservación del agua de la piscina durante el invierno*” por la de “*Conservación del agua de la piscina en periodos sin actividad*”: proceso por el cual se realiza un tratamiento al agua del vaso, con objeto de

mantenerla durante los periodos de ausencia de actividad, para su posterior recuperación.

- Se han añadido al actual artículo 5.8, las palabras “salud” y “seguridad” a los riesgos que se evitan al quedar los vasos de la piscina protegidos mediante algún procedimiento eficaz.

- En relación a la memoria de análisis, se atienden las sugerencias relativas a su contenido y estructura, como son, entre otras, la eliminación de abreviaturas, la eliminación o la sustitución de referencias normativas en algunos apartados de la misma.

- En referencia a la tramitación, se ha completado la referencia normativa sectorial que justifica la petición de los informes recogidos en el apartado VIII de la memoria, así como la relación de informes con la solicitud del informe del Consejo de Consumo y la de someter el proyecto al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, por lo que se notificara a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea para su posterior notificación a la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el Decreto 244/2000, de 16 noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad.

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, se ha solicitado informe a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, *“para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones*

establecido en los diferentes decretos de estructura”, según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. A fecha de elaboración de la presente memoria se han recibido los siguientes informes:

- Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Se ha recibido informe de fecha 12 de diciembre de 2022 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

Se ha recibido informe de fecha 9 de diciembre de 2022 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Se ha recibido informe de fecha 12 de diciembre de 2022 en el que no se formulan observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Mediante informe de fecha de 19 de diciembre de 2022 la secretaría general no formula observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.

- Dirección General de Economía.

Mediante informe de fecha de 13 de diciembre de 2022 ha efectuado las siguientes observaciones:

En el párrafo 3º del artículo 28.1 del Proyecto de decreto, parece indicar la aportación de una declaración responsable cuando haya un cambio de titularidad. A este respecto, desde el punto de vista del principio de eficacia, que recoge el artículo



5 de la LMA, debe suprimirse dicha exigencia de declaración responsable en los casos en que los titulares de la actividad ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico (autorización, declaración responsable, inscripción registral o similares) y que ejerzan tales actividades de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física.

En referencia a la supresión de la exigencia de declaración responsable cuando exista un cambio de titularidad, se señala que las declaraciones responsables que se encuentran recogidas en este precepto atienden a los principios de necesidad y proporcionalidad que se encuentran recogidos en el artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que dice: “2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.”.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y que son el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

En aras a garantizar la mejora regulatoria y en atención al principio general de intervención de las administraciones públicas, se considera adecuada la



incorporación al Proyecto de decreto de una disposición que garantice la evaluación ex post del impacto de la norma, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir en este ámbito.

En relación a la propuesta de incorporar al proyecto normativo la evaluación ex post del impacto de la norma, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir, no se ha considerado necesario ya que las previsiones incluidas en el presente proyecto no generan ningún impacto ni efecto que determinen la obligación de efectuar evaluación ex post.

- Dirección General de Comercio y Consumo.

Mediante informe de fecha de 15 de diciembre de 2022 efectúa la siguiente observación:

El artículo 25 del citado decreto establece las normas de obligado cumplimiento de las que deben disponer estas instalaciones, enumerando las prescripciones que deben contener dichas normas, que deben estar expuestas en un lugar visible a la entrada de estas instalaciones. En este sentido, se recomienda, la inclusión de la obligación de que esta información, esté a disposición de los consumidores, no solo en un lugar visible de entrada a los establecimientos, sino también en las páginas web de las que dispongan este tipo de instalaciones.

Se ha introducido en el texto normativo la observación realizada.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Medioambiente, Vivienda y Agricultura.

Con fecha de 16 de diciembre de 2022, emite informe en el que se indica que no se formulan observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.



Se ha recibido informe de fecha de 18 de diciembre de 2022 en el que se indica que no se formulan observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Mediante informe de fecha de 20 de diciembre de 2022 se formulan las siguientes observaciones:

El Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, incluye en su ámbito de aplicación y en su objeto de regulación a determinadas piscinas y a los parques acuáticos.

Dado que también es objeto de la iniciativa normativa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1, establecer “los aspectos sobre condiciones y seguridad de estas instalaciones”, al objeto de evitar cualquier duda, se sugiere que se remate su redacción señalando “sin perjuicio de otra normativa que pudiera ser aplicable” o con alguna otra expresión análoga.

Se realizan en el texto los cambios correspondientes para recoger esta observación.

Se sugiere que “a la hora de definir a los parques acuáticos, se emplee la misma redacción de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (apartado 7.3 del anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre)”.

En atención a la observación efectuada se ha modificado la redacción de la definición de parque acuático.

Se sugiere la revisión de la redacción del artículo 21 sobre el aforo de las instalaciones, ya que el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en las piscinas sometidas a su ámbito de



aplicación y los parques acuáticos, deben de contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, otorgada por el ayuntamiento correspondiente. En dicha licencia, debe de figurar, entre otra información, el aforo máximo permitido en el local, recinto o establecimiento.

Se ha modificado el texto en atención a la observación realizada.

Se sugiere que se valore la posibilidad de incluir en los artículos 33 y 34 una referencia a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En relación con esta observación, no se ha considerado oportuno su inclusión en el articulado especificado, ya que se entiende que la citada normativa se encuentra recogida en los artículos 1.2. y 4.1.

Dado que el artículo 28 del proyecto sometido a informe regula diferentes procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa, se sugiere valorar la posibilidad de que el borrador de decreto sea sometido a informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en base al artículo 13.6 f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Se atendió la sugerencia y se solicitó el citado informe.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En fecha 22 de diciembre de 2022, mediante informe de la Secretaria General Técnica se remiten las siguientes observaciones:

La Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia realiza la siguiente observación:



“1. Indicar que debe garantizarse zona para la permanencia de pie de personas mayores con acceso mediante escalera y pasarela segura para las personas con más de 70 años. Tratar solo temas de menores y no reconocer las especiales necesidades de mayores es edadismo.

2. Garantizar la accesibilidad de los vestuarios”.

En relación a estas observaciones debemos de señalar que las condiciones estructurales y constructivas, así como la accesibilidad a las mismas se establecen en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Las piscinas deben cumplir con la citada normativa, según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de las piscinas, y cualquier otra legislación y norma que le fuera de aplicación, como puede ser la normativa sobre barreras arquitectónicas.

La Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, formula la siguiente observación al texto:

“Respecto al artículo 23.3, referido a la formación requerida por el personal socorrista, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto (BOCM de 30 de junio) y por la Guía informativa elaborada por la Dirección General de Economía, que recoge expresamente el trámite denominado “Evaluación de proyectos docentes de Socorrismo Acuático (nº. IPAE 1391)”.

En referencia a esta observación, se considera que el trámite señalado *“Evaluación de proyectos docentes de Socorrismo Acuático (nº. IPAE 1391)”* escapa del ámbito del presente proyecto normativo.

- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizado el proyecto de decreto se constata que afecta a las personas consumidoras, en tanto que estas son usuarias de estos servicios. Es deber de los

poderes públicos y de las empresas prestadoras de los mismos, garantizar la calidad del agua en las instalaciones y las medidas de seguridad de las atracciones.

En su informe, se recomienda la inclusión, en el artículo 25 del proyecto normativo, de que las normas de obligado cumplimiento, de las que deben disponer estas instalaciones, estén a disposición de los consumidores, no solo en un lugar visible en la entrada a los establecimientos, como señala el precepto, sino también en las páginas web de las que dispongan este tipo de instalaciones.

Se propone la inclusión en el artículo 27 de un nuevo apartado g), con el siguiente contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero:

“g) Se informará de la existencia de hojas de reclamaciones, mediante un cartel perfectamente visible al público y de modo permanente, en el que figure de forma legible la leyenda "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor”.

Además, se propone la modificación del último párrafo del artículo 27 en el siguiente sentido:

“Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), únicamente tendrán la obligación de informar de lo dispuesto en los apartados d), e) y f). La obligación prevista en el apartado g), será exigible a los sujetos que resulten obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero”.

En el texto normativo se han realizado los cambios propuestos.



La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida el 22 de diciembre de 2022, concluye que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que informa favorablemente el proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Con fecha de 4 de enero de 2023, se informa favorablemente al proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.

Se ha remitido el proyecto de decreto a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 11.2.n) del *Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, para su posterior notificación a la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el Decreto 244/2000, de 16 noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad de la Información y la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información*, la cual ha emitido informe con fecha de 8 de marzo de 2023.

En el citado informe se indica que *“el Decreto por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos, contiene especificaciones técnicas relativas a los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, por lo que puede considerarse un reglamento técnico que debe comunicarse a la Comisión Europea en virtud del procedimiento establecido en la Directiva 2015/1535. Para realizar la comunicación es necesario añadir una referencia expresa a la comunicación de la norma de acuerdo con el procedimiento previsto en la Directiva 2015/1535. Además, el texto del Decreto que*



se envíe, debe ser lo más definitivo posible, de forma que no se vayan a introducir modificaciones que puedan afectar a su consideración como reglamentación técnica. Para realizar la comunicación que se hace a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se debe remitir a esta Dirección General el texto del Decreto en formato Word y PDF, así como el formulario que se adjunta debidamente cumplimentado. Una vez comunicada la norma a la Comisión Europea, se abre un período de “statu quo” de tres meses en el que la norma no podrá ser adoptada y en el que tanto la Comisión como los Estados miembros podrán formular observaciones. Pasados los tres meses, una vez publicado el texto definitivo, se deberá enviar nuevamente a la Comisión”.

A este informe acompaña oficio del Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad mediante el que adjunta un formulario que es necesario cumplimentar al considerarse el proyecto de decreto como una reglamentación técnica.

La Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea envió el proyecto de decreto al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su remisión a la Comisión Europea.

- Certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de 16 de octubre.

Se recibe certificado de la Subdirección General Adjunta de la Subdirección General de Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente de la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias. Punto de Contacto Central de la Directiva (UE) 2015/1535 del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

En el mismo se indica que, habiéndose establecido un plazo, periodo de status quo, hasta el 10 de octubre de 2023 para que la Comisión Europea y los Estados Miembros estudiaran la propuesta e interpusieran observaciones y/o dictámenes razonados en el caso de considerar que el proyecto contiene barreras técnicas al comercio, no se han recibido observaciones o exámenes motivados en dicho plazo,

por lo que se considera que el procedimiento establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 está finalizado.

- Informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Con fecha de 24 de octubre de 2023, se informa favorablemente al proyecto de decreto.

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de noviembre.

En su tramitación, el anteproyecto ha sido sometido al informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que mediante informe de fecha 27 de noviembre informa favorablemente el proyecto de decreto haciendo las consideraciones esenciales y observaciones que a continuación se expresan:

- 1ª Respecto a la parte expositiva del mismo determinan que, si bien cumple con las previsiones de la Directriz 12^o, dado que indica su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Indica la falta de mayor profundidad de esta parte expositiva en cuanto a la descripción del contenido de la norma, para garantizar así su mejor adecuación a las prevenciones contenidas en la Directriz 12.

Se ha atendido la observación añadiendo una mayor descripción del ámbito normativo en relación a los criterios técnicos e higiénicos-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos

- Asimismo, se propone en referencia al principio de transparencia y participación ciudadana que la referencia en la que se indica que una vez



aprobado el decreto es objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Se ha atendido la recomendación de su revisión eliminando en la mención al principio de transparencia la referencia a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

- En referencia al preceptivo Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el que, se señala que, dado que el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Se ha atendido la recomendación.

En relación a la parte dispositiva:

1ª La sugerencia formulada respecto al artículo 1, ha sido atendida.

2ª. Respecto al artículo 2 se han atendido la consideración esencial formulada, de la siguiente manera:

El artículo 2 que enumera las definiciones, ha sufrido una modificación sustancial; se incorporan las definiciones del artículo 2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, desde el punto 1 al 11, añadiendo las contenidas en los puntos 12, 13 y 14.



3ª En relación a la consideración del apartado 3 del artículo 3, se ha atendido añadiendo en el artículo 2 apartado 3, letra b, la definición de “Piscinas de uso privado”.

4ª. Con respecto a la reiteración del precepto estatal básico, en el artículo 4, se suprime el texto recogido en el Real Decreto 742/2013, de 27 de diciembre.

5ª En lo referente a la consideración del artículo 5 del Proyecto, se ha atendido la observación agrupando en el punto 1 los puntos 4 y 7; el punto 3 se ha añadido al punto 2; el punto 5 se ha suprimido; el punto 6 ahora es el punto 3 y el punto 8 se ha añadido como punto 5 al artículo 4.

6ª. La consideración realizada respecto al artículo 7, ha sido atendida.

7ª. En cuanto al apartado 3 del artículo 10, se ha atendido la observación. Se indica en el Informe de la Abogacía General que es necesario concretar los parámetros a tener en cuenta para determinar, con precisión el número adecuado de papeleras y contenedores, al resultar la simple vinculación con el “aforo” demasiado genérica.

Respecto a esta observación atendida, se precisa que refiere a la higiene y mantenimiento de las instalaciones. Por ello, el titular es el responsable de fijar el número de papeleras y contenedores necesarios para garantizar unas condiciones higiénicas en las piscinas atendiendo al aforo de las instalaciones, regulado en el artículo 23. En esta línea, la administración en el marco de sus competencias le corresponde la vigilancia de que las condiciones de salubridad de las mismas, sean las adecuadas.

Para una mayor claridad en la exposición de este artículo, el parámetro es el aforo máximo de bañistas para cada vaso. Se establecerá por el titular de la piscina, de forma que cada bañista cuente, como mínimo, con dos metros cuadrados de superficie de lámina de agua, excepto en los vasos infantiles.

En conclusión, el titular atendiendo a este aforo instalará las papeleras y contenedores que determine bajo su responsabilidad, siempre que el recinto esté en perfectas condiciones de salubridad.



8ª. Respecto al artículo 11, la consideración ha sido atendida eliminando el texto recogido en el artículo 11.2 del Real Decreto 742/2013, del 27 de septiembre, quedando este artículo con 6 puntos necesarios para la comprensión del tratamiento del agua en piscinas.

9ª Relativo a la consideración sobre el artículo 16, ha sido atendida eliminando el texto que figura en el artículo 11.2 del Real Decreto 742/2013, del 27 de septiembre, incluyendo unos aspectos considerados importantes.

10ª Con respecto a la consideración esencial sobre el artículo 17, se ha suprimido el citado artículo de este proyecto al ser una reproducción del artículo 12 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre. Por tanto, el articulado posterior se ha reenumerado.

11ª. La observación sobre el artículo 18, en el borrador que nos ocupa denominado artículo 17, ha sido atendida.

12ª La consideración esencial realizada sobre el artículo 19, ahora artículo 18 "Protocolo de Autocontrol" ha sido atendida. Se ha suprimido el punto 2 y el resto se han reenumerado. La reproducción literal del precepto estatal básico se considera necesaria para la comprensión de la norma autonómica.

13ª. La consideración realizada sobre el artículo 20, en el borrador actual reenumerado artículo 19, ha sido atendida.

14ª. Se ha atendido la consideración relativa al actual artículo 20. Este artículo está compuesto por cuatro puntos que quedan de la siguiente manera: el punto 1 es el punto 1 y 4 del borrador anterior. El punto 2 es el punto 3 y 2 del borrador anterior. El punto 3 es el punto 5 del borrador anterior y el punto 4 es el punto 6 del anterior borrador. Se ha modificado el orden y numeración de los puntos para una mayor comprensión de la norma autonómica, siguiendo las observaciones del Informe de Abogacía General que expresamente indica:



“El artículo 20 debería ver reducido el número de sus apartados, por mor de la citada Directriz 30”.

15ª. Las observaciones realizadas en relación al artículo 22, actual artículo 21, han sido atendidas. Los puntos 2 y 3 se han agrupado en un solo punto, disminuyendo el número de puntos de este artículo para conseguir una mayor comprensión de la norma autonómica, según las observaciones del Informe de Abogacía General tal como expresamente señala en las observaciones del artículo 21, actual artículo 20.

16ª. Se ha atendido la consideración realizada sobre el actual artículo 22.

17ª. Se ha atendido la observación realizada en relación al actual artículo 23.

18ª. Se ha atendido la petición sobre el actual artículo 24.

19ª. En relación a la observación del actual artículo 25, se ha atendido añadiendo la definición de “vasos de hidromasaje” en el apartado 6, punto c), del artículo 2.

20ª Las observaciones de carácter esencial de los actuales artículos 26 y 27, han sido atendidas.

21ª. La consideración realizada en relación al actual artículo 28, ha sido atendida.

22ª. Las observaciones al actual artículo 29, han sido atendidas.

23ª. La consideración esencial realizada en relación al actual artículo 30, ha sido atendida. Se reproduce de forma literal el artículo 15 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, para una mejor comprensión de la norma autonómica por sus destinatarios.

24ª. Se ha atendido la observación realizada sobre el actual artículo 31.

25ª. Se ha atendido la observación del actual artículo 32.



26ª. La consideración realizada sobre el actual artículo 34, ha sido atendida.

27ª. Se ha atendido la recomendación del informe de Abogacía General sobre el artículo 36 del anterior borrador, eliminando dicho artículo.

28ª. Se ha atendido la observación sobre la Disposición Adicional segunda.

29ª. Se ha atendido la consideración realizada en relación a la Disposición Derogatoria única.

30ª. Para dar respuesta a la consideración realizada por la Abogacía General, la Disposición Final primera se ha redactado de la siguiente manera:

“Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente decreto”.

31ª. El Anexo I, en referencia a la columna “unidades”, se ha recogido su contenido en la columna “valor paramétrico”, para una mejor comprensión y claridad. Además, se ha puesto el formato subíndice, en la columna “valor paramétrico”, para el cloro libre residual, cloro combinado residual y bromo total.

→ **Informes no preceptivos:**

- Informe del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, de fecha de 20 de diciembre de 2022 en relación al punto 3º del orden del día de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo. Sesión de 22 de diciembre de 2022.

Se realizan las siguientes observaciones al texto del proyecto de decreto y a la MAIN:

En la página 15 de la MAIN se ha omitido la referencia al preceptivo, en este caso, informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, por tratarse de una norma que afecta directamente a los consumidores, de conformidad con lo previsto



en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero.

Se ha recogido en la MAIN el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

En el antepenúltimo párrafo, en relación a los informes preceptivos, no se referencia el relativo al informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, según se ha citado en relación a la memoria del análisis del impacto normativo MAIN.

En el texto del proyecto, se ha incorporado en su parte expositiva el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Con respecto al artículo 27, se propone la adición de un nuevo apartado g), con el siguiente contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero:

g) Se informará de la existencia de hojas de reclamaciones, mediante un cartel perfectamente visible al público y de modo permanente, en el que figure de forma legible la leyenda "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor".

Igualmente, se propone la modificación del último párrafo del artículo 27 en el siguiente sentido:

"Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), únicamente tendrán la obligación de informar de lo dispuesto en los apartados d), e) y f). La obligación prevista en el apartado g), será exigible a los sujetos que resulten obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de

Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero”.

En el texto normativo se han realizado los cambios propuestos.

- Observaciones de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM).

Con fecha de 21 de diciembre de 2022, ha realizado las siguientes observaciones al proyecto normativo:

a) En relación al artículo 2 no se incluye la definición de la zona de playa.

Se ha incorporado la zona de playa en las definiciones del artículo 2 del proyecto normativo.

b) En el artículo 5.8 indica que el andén tendrá una anchura de 1,20 metros. El anterior Decreto indicaba un metro. Sería importante indicar si esta medida es sólo para las nuevas construcciones o si hay que adaptar todas las anteriores.

En referencia a esta observación, se señala que lo establecido en el actual 5.2 es la dimensión del andén establecida en el Código Técnico de la Edificación (CTE) por lo que afectaría únicamente a nuevas construcciones o aquellas modificaciones de las existentes. En la disposición adicional segunda, relativa a las características constructivas, se especifica claramente este aspecto, señalándose que la anchura del andén será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina desde la entrada en vigor del decreto.

c) En relación al art. 5.11 relativo a la protección del vaso, entendemos que la utilización de “algún procedimiento eficaz” resulta vago e impreciso por lo que vemos aconsejable mantener lo que a este respecto señala el actual decreto (art. 33) exigiendo que el vaso se encuentre vallado o cubierto no solo fuera de la época en la que la piscina no se encuentre en funcionamiento sino también

finalizada la jornada así como cuando se encuentre ausente el socorrista, si su presencia fuese obligatoria.

En cuanto a la propuesta realizada, se ha concretado que la protección del vaso durante las épocas en las que la piscina no se encuentra en funcionamiento sea mediante cubierta o vallado tal como figura en la redacción del artículo 33 del Decreto 80/1998, de 14 de mayo. En referencia a la ampliación de los supuestos en los que debe de estar protegido el vaso, no se ha trasladado en el texto normativo al no considerarlo necesario.

d) En relación al art. 6.7, con la finalidad de garantizar un control efectivo del agua, que la dosificación de productos para su tratamiento se realice únicamente con sistemas automáticos.

Respecto a la dosificación de los productos para su tratamiento, el proyecto normativo recoge lo establecido en el *Real Decreto Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.*

e) En relación al art. 22.2 relativo a los primeros auxilios y asistencia sanitaria, existe una contradicción por lo que se propone que se pueda prescindir de la presencia del personal sanitario en piscinas cuya lámina sea superior a 500 metros cuadrados e inferior a 1000 metros cuadrados.

En relación a esta cuestión, se estima que no existe contradicción, ya que en el artículo 22.2 (actual artículo 24.2), establece las condiciones específicas para poder prescindir de personal sanitario en piscinas con lámina inferior a 1.000 m².

f) En relación al art. 23.4.e relativo al servicio de socorrismo y monitores y la excepción de la obligación de las comunidades de propietarios de contar con socorristas, proponemos que esta excepción contemple a las comunidades que cuenten entre 30 y 50 viviendas y cuya lámina de agua sea inferior a 130

metros cuadrados y que el acuerdo de los propietarios de la Comunidad de Vecinos habría de ser la de tres quintos según el artículo 17.3 LPH.

En relación a la propuesta de incluir una ampliación de la excepción a las comunidades que cuenten entre 30 y 50 viviendas, valorando que en la Comunidad de Madrid, según datos de la Dirección General del Catastro en el año pasado existían 137.913 piscinas (136.377 piscinas no cubiertas y 1.536 cubiertas), siendo el municipio de Madrid con 14.235 (13.842 piscinas no cubiertas y 393 cubiertas) el que mayor número de estas instalaciones dispone, seguida del término municipal de Pozuelo de Alarcón con 6.772 (6.649 piscinas no cubiertas y 123 piscinas cubiertas), y que gran porcentaje de estas instalaciones se corresponden con comunidades de propietarios (se estima que más del 80 por ciento del total de las instalaciones en nuestra región), por lo que cualquier modificación del actual régimen podría afectar a un gran número de instalaciones de piscinas.

Según datos obtenidos del Informe Nacional de Ahogamientos de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el periodo 2015-2022, se produjeron en la Comunidad de Madrid un total de 37 fallecimientos por ahogamiento, siendo nuestra región, una de las comunidades autónomas con menor número de ahogamientos a nivel nacional en los últimos años. En el último año (2022), de los 394 fallecidos en España, solo 3 fallecieron en la Comunidad de Madrid, lo que representa un 0,76% del total. Si ponemos el enfoque en el periodo pre-pandemia (2015-2019), en ese periodo se produjeron 23 fallecimientos en la Comunidad de Madrid, 9 de los cuales fueron en piscinas. Estas cifras avalan el actual marco regulatorio en lo que concierne al socorrismo, por lo que cualquier modificación en este aspecto podría suponer un incremento del riesgo de estas instalaciones.

Visto lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el objeto de esta propuesta normativa es adecuar los criterios técnico-sanitarios a la actual normativa estatal, no se ha considerado oportuno modificar el servicio de



socorrismo para evitar rebajar el nivel de seguridad de estas instalaciones manteniendo el mismo régimen ya establecido al respecto.

g) En relación al art. 24 relativo a los medios materiales, con la finalidad de garantizar la seguridad y un rescate adecuado, en relación al número mínimo de salvavidas, consideramos que el criterio que debe ser tenido en cuenta no debe ser el vaso sino el número de escaleras.

En relación a los medios materiales, se considera que el vaso es el criterio técnico que debe de prevalecer frente al propuesto, siendo este criterio asumido por el resto de normas autonómicas que regulan la dotación de este elemento en estas instalaciones.

h) En relación al artículo 25, relativo a las normas de utilización de las piscinas, consideramos necesario fijar la edad mínima de acceso de los menores al vaso, andén y zona de playa de la piscina salvo que fuesen acompañados de un adulto.

Consideramos que una edad apropiada podría fijarse en los 12 años.

Se estima la propuesta incluyéndose la misma en el apartado i) del artículo 27 del proyecto del decreto.

En cuanto a la prohibición de acceder con calzado de la calle, así como comer en la zona de baño, consideramos aconsejable ampliarlo a la zona de playa con la finalidad de garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias.

En cuanto a la protección del vaso, con la finalidad de garantizar la seguridad y evitar cualquier tipo de responsabilidad de las comunidades de propietarios, consideramos que debe mantenerse dentro de este apartado el actual art. 35.2 añadiendo que la piscina permanecerá inaccesible en el horario de descanso del socorrista cuando su presencia fuese necesaria.

Asimismo, tampoco se señalan quien debe controlar el cumplimiento de estas normas.

En relación a las cuestiones planteadas, hemos de señalar que en el texto del proyecto se ha incorporado la prohibición de entrada con calzado de calle a la zona de playa (artículo 27.d) y también se ha añadido que la piscina permanecerá inaccesible en el horario de descanso del socorrista cuando su presencia fuese necesaria (artículo 27.h).

En cuanto a quien debe controlar el cumplimiento de estas normas, tal como figura en el propio precepto, es el titular de la instalación el que deberá asegurar el cumplimiento de las mismas.

→ **Informes pendientes de recabar:**

Por otro lado, es preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las funciones de la misma establecidas en el artículo 5.3. c) de la *Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo*.

X. PLAN NORMATIVO DE LEGISLATURA.

El proyecto de Decreto que se propone está incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021, con la denominación «*Decreto por el que se desarrollan los criterios técnico-sanitarios recogidos en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, para su aplicación a las piscinas de la Comunidad de Madrid*».

XI. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EX POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, la dirección general proponente no considera que las previsiones incluidas en el proyecto tengan ningún



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Salud Pública
CONSEJERÍA DE SANIDAD

impacto ni efecto que determinen la obligación de efectuar la evaluación ex post por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula en la actualidad esta materia para la Comunidad de Madrid. Todo ello sin perjuicio de las observaciones que puedan realizarse en la tramitación administrativa del mismo.

Madrid, a la fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo.: Elena Andradas Aragonés